

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo (2018-00324)
<b>Demandante</b>	Oscar Iván Ortega Jaramillo y Otros
<b>Demandados</b>	Liliana Amparo Hidalgo Oviedo y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 2024-00009-00
<b>Interlocutorio N°</b>	200
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición. Repone.

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago librado en contra de sus representadas el 12 de febrero de 2024, lo cual se hará en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se radicó ante esta judicatura demanda ejecutiva conexas para la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia y las costas aprobadas, la cual es promovida por OSCAR IVAN ORTEGA JARAMILLO, ALBA DORIS MARIN GUTIERREZ, CATALINA ORTEGA MARIN, SANTIAGO ORTEGA MARÍN y SEBASTIAN ORTEGA MARIN contra CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., EPS SUR S.A, JAVIER OSPINA CÁRDENAS y LILIANA AMPARO HIDALGO OVIEDO en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 12 de febrero del 2024.

Del líbello genitor se notificó por estados a los accionados el 14 de febrero de 2024, proponiendo dentro del término, recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva.

### **II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Solicitan los apoderados de la parte demandada, que se revoque el auto del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se corrijan los siguientes defectos:

- (i) Se libre mandamiento de pago por los intereses civiles, estos, los regulados en el artículo 1617 del C.C. los cuales corresponden para la ejecución de providencias judiciales y costas aprobadas.
- (ii) Se impute el capital conforme a los abonos reconocidos por la parte demandante, y sin imputarse las costas procesales.
- (iii) Se de aplicación a lo señalado en el numeral 6 del artículo 365 del C. G. del P. en el cual se establece que *"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

El término del traslado fue surtido conforme la Ley 2213 del 2022, dentro del término la parte actora guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **El recurso de reposición.**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por omisiones del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que

el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*revoque o reforme*".

Por su parte el Artículo 286 ibídem, indica lo siguiente: *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

#### **IV. EL CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos aducidos por los demandados, evidencian defectos en el auto de apremio, por lo cual, una vez observados los reparos efectuados por los demandados CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., EPS SURAMERICANA S.A. y LILIANA AMPARO HIDALGO OVIEDO, se evidencia que les asiste razón a las partes.

Al tratarse de una obligación civil, esto es la ejecución de las condenas impuestas en providencias judiciales y las costas aprobadas, se deben imputar como intereses los estipulados en el artículo 1617 del C.C. el cual consagra que para este tipo de obligaciones "El interés legal se fija en seis por ciento anual."

En cuanto, a la tasación del capital, habrá de decirse que la parte actora ha reconocido recibir de los demandados como abono a la obligación la suma de \$ \$234.726.791, así las cosas, una vez realizada la operación matemática frente a la condena impuesta, arroja un valor de \$109.922.629,42, suma que será tenida en cuenta como el capital adeudado por los accionados.

Finalmente, frente a las costas procesales, las cuales ascienden a la suma de \$11.751.963 se indica que se dará aplicación al numeral 6° del artículo 365 del C. G. del P., distribuyéndolas en partes iguales a los demandados, esto es, \$2.937.990,75 para cada uno.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 12 de febrero de 2024 (archivo #4) mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conforme lo consagrado en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OSCAR IVAN ORTEGA JARAMILLO, ALBA DORIS MARIN GUTIERREZ, CATALINA ORTEGA MARIN, SANTIAGO ORTEGA MARÍN y SEBASTIAN ORTEGA MARIN** contra **CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., EPS SURS S.A., JAVIER OSPINA CÁRDENAS y LILIANA AMPARO HIDALGO OVIEDO,** así:

- Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SESISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON**

**CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$109.922.629,42)**, a título de capital.

- Por la suma de **(DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.937.990,75))**, a cargo de cada uno de los demandados, por concepto de costas. (Numeral 6 del artículo 365 del C. G. del P.)
- Por lo intereses moratorios a la tasa del seis por ciento anual (6%), esto es, 0.5% mensual, por tratarse de una obligación civil, a partir del **13 de diciembre de 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**



**ARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)